Año de 1902 — Jueves 14 de Agosto — Número 187

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—*Expropiaciones*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio de fecha 17 de Julio último, comunica á este Gobierno civil la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien conformarse por Real orden de esta fecha con la sentencia dictada por el Tribunal contencioso administrativo en el recurso interpuesto por don Ricardo Gurriarán, contra la Real orden de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve recaída en el expediente instruído con motivo de la expropiación de una finca propiedad de dicho señor, que se ocupa para la construcción del trozo 4.°, sección 4.ª de la carretera de Ponferrada á Orense, en término de Barco de Valdeorras y cuya sentencia copiada á la letra dice así:

«En la Villa y Corte de Madrid á doce de Abril de mil novecientos dos; en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre don Ricardo Gurriarán, demandante, representado por el Letrado don Luís Espada y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Resultando: que para la ejecución de las obras del trozo 4.° de la sección 4.ª de la carretera de Ponferrada á Orense, se decretó la expropiación de una área y noventa y cuatro centiáreas de una finca de regadío, sita en término del Barco de Valdeorras y propiedad de don Ricardo Gurriarán.

Resultando: que el perito de la Administración teniendo en cuenta que el terreno es de regadío y está situado en el centro del pueblo, los apreció en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas; la destrucción de nueve árboles frutales y veinte y cinco cepas en doscientas ochenta y siete pesetas; por la construcción de cuarenta y tres metros de muro para el cierre de la finca, fijó ciento veintinueve pesetas; los daños y perjuicios por la división de la finca en setenta y dos, setenta y cinco céntimos; y la destrucción de un emparrado en noventa y cinco, y el importe total de la expropiación, incluído el precio de afección en la cantidad de mil cien pesetas y ochenta y un céntimos.

Resultado: que rechazada esta cifra por el propietario, un perito apreció el área y noventa y cuatro centiáreas de terreno expropiado, en cuatro mil ciento cincuenta y seis pesetas setenta céntimos; la construcción del muro en cuatrocientas treinta; la destrucción de un emparrado en trescientas; los perjuicios en mil; y agregando el valor de los frutales y cepas y del precio de afección, estimó el valor alzado de la expropiación, en seis mil setecientas cuarenta y ocho, quince céntimos.

Resultando: que el perito tercero tasó el terreno en dos mil treinta y siete pesetas; los frutales en doscientas cincuenta y siete; las parras en mil ciento diez, trenta y siete; cepas en quinientas cincuenta pesetas; la construcción del muro en doscientas cincuenta y ocho; la destrucción de un emparrado en trescientas cincuenta y los daños y perjuicios en mil ochocientas veintinueve, y agregando un tres por ciento de afección, fijó tasación en seis mil quinientas ochenta y dos pesetas setenta y tres céntimos.

Resultando: que unida al expediente certificación del Registro de la propiedad, copia de la escritura de compra de la finca por don Ricardo Gurriarán, en el año mil ochocientos ochenta y cuatro de la que aparece que tiene una cabida total de treinta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; y fué adquirida en el precio de cinco mil ciento noventa y siete pesetas cincuenta céntimos; y una certificación de que Gurriarán contribuye por territorial con sesenta y siete pesetas y ochenta y un céntimos, y figura con doscientas noventa y tres de riqueza rústica imponible por sus propiedades en el término municipal, informó la Comisión provincial que debía preferirse la tasación del perito tercero, y el Gobernador de la provincia en veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, aceptó la cifra de mil cien pesetas propuesta por el perito de la Administración.

Resultando: que don Ricardo Gurriarán interpuso recurso de alzada pidiendo que de no aceptarse la tasación de su perito, se admitiese la del perito tercero, y el Ministerio de Fomento por Real orden de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, dictada á consulta de la Sección segunda de la Junta de caminos, fijó el justiprecio en dos mil veintiocho pesetas seis céntimos, confirmando en general el del perito de la Administración, pero elevando la partida de setenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos por daños y perjuicios á la cantidad de mil pesetas en los que los tasó el perito del propietario.

Resultando: que don Ricardo Gurriarán ha interpuesto recurso contencioso administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la anterior Real orden y se declare que el precio que debe abonársele por la expropiación es el de seis mil quinientas ochenta y dos pesetas setenta y tres céntimos fijadopor el perito tercero.

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo se absuelva á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro don José María Jimeno de Lerma.

Vistos los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve que establecen:

«Art. 34. El Gobernador en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días dentro del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada, el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia cuando sea consentido por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determina la ley de contabilidad y reglamentos especiales.»

«Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su

decisión última, la via gubernativa.

El Gobierno representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de los dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, sin dicha lesión representa cuando menos, la sexta parte del verdadero justo precio.»

Visto el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la misma ley de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve que dispone:

«Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo treinta y cinco de la ley.

Las resoluciones que en este caso presenten por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reparte como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio y publicada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.»

Considerando: que si bien la tasación del perito tercero que se intenta hacer prevalecer por el actor merece en ocasiones preferencia, en el caso presente no es aceptable su criterio, por que la valoración que establece el expresado perito no puede presumirse como exacta ya que introduce nuevos conceptos, y gradúa todos con excepción de la partida correspondiente al terreno expropiado, en cantidades superiores á las establecidas por el perito del propietario sin motivo justificado para ello.

Considerando: que el justiprecio fijado por la Real órden recurrida debe estimarse como el verdadero y justo de la expropiación que sufre el actor, teniendo en cuenta los datos que existen en el expediente y además que los perjuicios que se irrogan á la finca en la parte no expropiada se indemnizan por la Administración con la cantidad fijada por el perito del propietario.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por don Ricardo Gurriarán contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve que se declara firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos con devolución del expediente».

Lo que se inserta en este periódico oficial, para cumplimiento del párrafo tercero del artículo 56 del Reglamento para aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Orense 12 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, la cátedra de Lógica fundamental, correspondiente á la Sección de Estudios filosóficos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinn años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios filosóficos, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense.

Impuesto de consumos.—Circular

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento para la exacción y administración del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, y en armonía con lo preceptuado por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 para la adaptación de los servicios económicos al año natural; esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, el deber en que se hallan de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el importe de sus respectivos cupos en el próximo año de 1903.

Y al objeto de que las corporaciones municipales puedan dar principio á su debido tiempo á los trabajos preparatorios para realizar la cobranza del impuesto; y á fin de evitar que los Alcaldes y Concejales incurran en la responsabilidad que determina el citado artículo, ha considerado oportuno llamar su atención respecto á algunas de las disposiciones reglamentarias que regulan este impuesto.

Para acordar los medios de realizar dicho impuesto, se reunirán las referidas corporaciones precisamente en la primera quincena del próximo mes de Septiembre con la Junta especial constituída por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.°, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia de los Alcaldes, acordarán por mayoría de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por cualquiera de los medios señalados en los artículos 258 y 259 del expresado Reglamento.

De la sesión que al indicado objeto celebren, remitirán á esta oficina provincial, una certificación literal del acta, sin excusa ni pretexto alguno dentro de la segunda quincena del referido mes, acompañando el presupuesto de distribución del cupo y recargos autorizados por las especies de tarifa.

Si el medio acordado fuese el de la *administracion municipal*, la Junta municipal debe tener en cuenta lo establecido en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda con

todo lo demás que se previene en el art. 261 del Reglamento.

En caso de que se adopte los *conciertos gremiales*, se tendrá presente: que tan luego como se haya convenido el concierto gremial, deben los Alcaldes remitir á esta Administración el expediente respectivo, y una copia literal del mismo para su aprobación: que debiendo estar terminadas todas las operaciones relativas á los referidos conciertos antes del dia 15 del mes de Noviembre próximo, es indispensable que los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, los remitan con la antelación debida, para que esta oficina pueda despacharlos dentro del citado plazo, cumpliendo todo cuanto dispone al efecto el cap. 25 del repetido Reglamento.

Elegido como medio el *arriendo á venta libre*, cuidarán los municipios de hacer constar en el pliego de condiciones para esta clase de contratos, una cláusula que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo, la modificación de los cupos, la variación de las tarifas ó de las disposiciones hoy vigentes, de remitir á esta Administración al tercero dia de haberse adjudicado provisionalmente el remate, el expediente original de subasta con su correspondiente copia.

Así mismo se advierte á los Ayuntamientos, que estos arriendos han de subastarse públicamente por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, todo con arreglo á las prescripciones que contiene el cap. 26 del Reglamento, excepción hecha de lo prevenido en el art. 273, apartado 2.°, en cuanto se refiere al tiempo de duración de los contratos de referencia, los cuales, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Abril de 1900, podrán celebrarse de uno á cinco años; y que de conformidad con lo preceptuado en el último artículo de dicho capítulo, incurren en responsabilidad personal, si por su causa no fuese posible aprobar los contratos de arriendo, ni formalizarse las escrituras á que han de elevarse todos los arriendos antes del 30 del citado mes de Noviembre.

Para adoptar el *arriendo con venta exclusiva*, debe tenerse presente, que sólo pueden utilizar este medio las poblaciones menores de 5.000 habitantes, previa autorización de esta oficina que se solicitará en la forma prevenida por el art. 259 del Reglamento, á cuyo efecto los Alcaldes remitirán certificación del acuerdo adoptado por la Junta para obtener la concesión: una vez obtenida ésta, debe procederse á formalizar el pliego de condiciones y presupuesto correspondiente por las especies objeto del arriendo, ó sea por los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, sujetándose en su redacción á lo prevenido en el art. 294 y Real decreto citado, y en todo cuanto dispone el cap. 27 del Reglamento del ramo sobre esta clase de arriendos.

Y por último, de acordarse como medio para realizar el impuesto, el *Repartimiento vecinal*, tendrán muy presentes las Juntas municipales, que este medio sólo comprende el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, de las especies deducidos el cupo parcial de granos ó de líquidos y el de aguardientes y licores, á no ser que se acrediten lo extremos á que se refiere el art. 303 del Reglamento; y para adoptarlo, es indispensable que los Ayuntamientos que pueden utilizarlo, obtengan de esta Administración, la correspondiente autorización.

Obtenida ésta, y reunida la Junta municipal constituída en la forma que determina el art. 258, se procederá á practicar todas las operaciones necesarias para la confección del reparto en armonía con lo prevenido en los artículos 306, 307 y 308, consignando en él *separadamente por clases ó categorías á los contribuyentes*, totalizando cada una de ellas, y comprendiéndoles en el resúmen correspondiente al final del expresado documento que autorizará la mayoría de los vocales de la citada Junta.

Terminadas las operaciones de que queda hecho mérito, se pondrá de manifiesto dicho documento al público por término de ocho días hábiles de sol á sol, á fin de que los en el comprendidos, puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes, previo el oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia en el que ce hará constar el día en que empieza y finaliza dicho término, el del juicio de agravios, así como también el local en que aquel está de manifiesto y ha de celebrarse la sesión de agravios, debiendo tener muy presente, además, que no puede prescindirse de la notificación por doble papeleta á cada interesado de la cuota que se le haya señalado.

Celebrada la sesión para el juicio de agravios en la forma que dispone el art. 312, los Alcaldes remitirán á esta Administración por duplicado, el repetido reparto, en unión de el acta original de dicha sesión, un ejemplar del «Boletín oficial» que inserte el anuncio de publicación y el duplicado de las notificaciones á los interesados reclamantes, referentes á los acuerdos dictados por la mayoría de la Junta, todo de conformidad con lo que dispone el cap. 28 del repetido Reglamento.

Hechas las anteriores indicaciones, tan sólo resta advertir, que los citados repartimientos, deben hallarse terminados en 1.° de Diciembre próximo, y presentados en esta oficina antes del dia 10 del referido mes, siendo responsables las Juntas municipales, en caso contrario, de los perjuicios que la demora ocasione.

Esta Administración de Contribuciones, dispuesta como se halla á que este servicio se cumpla dentro de los plazos señalados y con todos los requisitos reglamentarios, espera confiada del celo de aquéllas Corporaciones, y en especial del de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á recuerdos de ningún género para cumplir su cometido, y menos al empleo de medidas coercitivas, que en otro caso sería inevitable adoptar.

Orense 11 de Agosto de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda*.—V.° B.°: El Delegado, *Isla*.

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

ESTADO de los cupos por consumos, sal y alcoholes, vigentes para los Ayuntamientos de esta provincia, en el próximo año de 1903.

PUEBLOS	CUPOS PARA EL TESORO			
	Consumos — Pesetas	Sal — Pesetas	Alcoholes — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Avión	9.692	2.423	1.211'50	13.326'50
Acebedo	3.364	841	420'50	4.625'50
Allariz	26.434	4.557'50	2.278'75	33.270'25
Amoeiro	8.958	2.239'50	1.119'75	12.317'25
Arnoya	6.106	1.526'50	763'25	8.395'75
Baltar	5.962	1.490'50	745'25	8.197'75
Bande	9.747	2.866'50	1.433'25	14.046'75
Baños de Molgas	8.155	2.398'50	1.199'25	11.752'75
Barbadanes	7.412	1.853	926'50	10.191'50
Barco	14.730	2.455	1.227'50	18.412'50
Beade	3.354	838'50	419'25	4.611'75
Beariz	3.912	1.150'50	575'25	5.637'75
Blancos	4.896	1.224	612	6.732
Boborás	14.420	3.605	1.802'50	19.827'50
Bola	7.920	1.980	990	10.890
Bollo	10.756	2.689	1.344'50	14.789'50
Calvos de Randín	7.144	1.786	893	9.823
Canedo	9.772	2.874	1.437	14.083
Carballeda de Avia	6.408	1.602	801	8.811
Carballeda de Valdeorras	8.036	2.009	1.004'50	11.049'50
Carballino	29.169	4.167	2.083'50	35.419'50
Cartelle	11.775	3.463	1.731'50	16.969'50
Castrelo de Miño	8.058	2.014'50	1.007'25	11.079'75
Castrelo del Valle	5.782	1.445'50	722'75	7.950'25
Castro Caldelas	10.514	2.628'50	1.314'25	14.456'75
Cea	12.922	3.230'50	1.615'25	17.767'75
Celanova	14.031	2.419	1.209'50	17.659'50
Cenlle	7.590	1.897'50	948'75	10.436'25
Coles	10.068	2.517	1.258'50	13.843'50
Cortegada	7.168	1.792	896	9.856
Cualedro	6.085	1.789'50	894'75	8.769'25
Chandreja	5.660	1.415	707'50	7.782'50
Entrimo	6.840	1.710	855	9.405
Esgos	6.092	1.523	761'50	8.376'50
Freas de Eiras	5.818	1.454'50	727'25	7.999'75
Ginzo	16.040	2.765'50	1.382'75	20.188'25
Gomesende	6.297	1.852	926	9.075
Gudiña	4.709	1.385	692'50	6.786'50
Irijo	13.058	3.264'50	1.632'25	17.954'75
Junquera de Ambía	7.482	1.870'50	935'25	10.287'75
Junquera de Espadañedo	3.698	924'50	462'25	5.084'75
Laroco	3.358	839'50	419'75	4.617'25

PUEBLOS	CUPOS PARA EL TESORO			
	Consumos — *Pesetas*	Sal — *Pesetas*	Alcoholes — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*
Laza	8.980	2.245	1.122'50	12.347'50
Leiro	7.198	2.570'50	1.285'25	11.053'75
Lovera	5.736	1.434	717	7.887
Lovios	8.212	2.053	1.026'50	11.291'50
Maceda	9.660	2.415	1.207'50	13.282'50
Manzaneda	5.723	1.683	841'50	8.247'50
Maside	12.742	3.185'50	1.592'75	17.520'25
Melón	6.236	1.559	779'50	8.574'50
Merca	9.584	2.396	1.198	13.178
Mezquita	5.998	1.499'50	749'75	8.247'25
Mrlmanda (Padrenda)	7.942	1.985'50	992'75	10.920'25
Montederramo	7.576	1.894	947	10.417
Monterrey	7.842	1.960'50	980'25	10.782'75
Moreiras	3.742	935'50	467'75	5.145'25
Muiños	8.530	2.132'50	1.066'25	11.728'75
Nogueira	15.342	3.835'50	1.917'75	21.095'25
Oimbra	5.172	1.293	646'50	7.111'50
Orense	119.558	7.084	14.168	140.810
Paderne	7.394	1.848'50	924'25	10.166'75
Parada	6.106	1.526'50	763'25	8.395'75
Pereiro	12.812	3.203	1.601'50	17.616'50
Peroja	10.500	3.353	1.676'50	15.529'50
Petín	5.154	1.288'50	644'25	7.086'75
Piñcr	6.535	1.922	961	9.418
Porquera	5.750	1.437'50	718'75	7.906'25
Puebla de Trives	11.182	2.795'50	1.397'75	15.375'25
Puentedeva	2.728	682	341	3.751
Pungin	4.404	1.101	550'50	6.055'50
Quintela	4.638	1.159'50	579'75	6.377'25
Rairiz	8.464	2.116	1.058	11'638
Rio	7.088	1.772	886	9.746
Riós	9.806	2.451'50	1.225'75	13.483'25
Ribadavia	16.905	2.415	1.207'50	20.527'50
Rua	4.720	1.180	590	6.490
Rubiana	13.604'50	1.943'50	971'75	16.519'75
San Amaro	6.492	1.623	811'50	8.926'50
Sandianes	4.738	1.184'50	592'25	6.514'75
Sarreaus	6.167	1.762	881	8.810
San Ciprián	6.606	1.651'50	825'75	9.083'25
Tabcadela	4.713	1.386	693	6.792
Teijeira	4.194	1.048'50	524'25	5.766'75
Toén	6.357	1.869'50	934'75	9.161'25
Trasmiras	5.230	1.307'50	653'75	7.191.25
Vega	13.336	3.334	1.667	18.337
Verea	7.026	1.756'50	878'25	9.660'75
Verin	14.474	2.495'50	1.247'75	18.217'25
Viana	16.414	4.103'50	2.051'75	22.569'25
Villamarin	8.288	2.072	1.036	11.396
Villamartín	8.342	2.085'50	1.042'75	11.470'25
Villameá	4.422'25	1.263'50	631'75	6.317'50
Villanueva	3.658	914'50	457'25	5.029'75
Villar de Bario	6.318	1.579'50	789'75	8.687'25
Villar de Santos	2.978	744'50	372'25	4.094'75
Villardevós	9.388	2.347	1.173'50	12.908'50
Villarinc de Conso	4.360	1.090	545	.5.995
TOTALES	916.456'75	198.751'50	110.001'75	1.225.210

Orense 11 de Agosto de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

Por haber quedado sin resultado la licitación anunciada para el día 9 del corriente mes con objeto de contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1902 á 1903, por el presente se convoca á una segunda subasta bajo las mismas reglas que rigieron en la primera y á los precios siguientes: veintisiete céntimos la ración de pan, una peseta veinte céntimos la ración de cebada y ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos el quintal métrico de paja; cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina, sita en la calle de Hernán Cortés, núm. 12, bajo, el día 18 del mes de Septiembre próximo, á las doce, quedando el pliego de manifiesto en esta Comisaría de mi cargo todos los días hábiles desde las ocho á las catorce.

Las proposiciones se extenderán en papel de una peseta, ajustándose al modelo que se inserta á continuación.

Orense 12 de Agosto de 1902.—*Cárlos Taboada.*

Modelo de proposiciones

Don....., vecino de....., con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para contratar por un año el servicio de subsistencias á precios fijos en esta plaza, se compromete á verificar el correspondiente suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan á..... (en letra).

Por cada ración de cebada á..... (en letra).

Por cada quintal métrico de paja á..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Orense

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado dicho plazo, la Corporación y Junta de Asociados procederán á discutirlo y fijarlo definitivamente.

Orense 13 de Agosto de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Juan R. Montero.

Trives

Por término de de quince días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

La cuenta de ingresos y gastos de la Depositaría municipal del ejercicio de 1901 y su período de ampliación, con los documentos justificativos.

El presupuesto adicional al ordinario corriente con el defitivo.

Y el ordinario para el año próximo de 1903, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen de justicia.

Puebla de Trives 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Germán Gallego.

Este Ayuntamiento en sesión de diez del corriente, acordó celebrar la subasta de continuación de obras públicas para el abastecimiento de aguas de esta villa, bajo el pliego de condiciones, planos, memoria y presupuestos que quedan de minifiesto al público por término de diez días, para que puedan hacerse las reclamaciones determinadas en el artículo 29 de la instrucción para la contratación de servicios municipales y provinciales de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público á los fines prevenidos en dicho artículo.

Puebla de Trives 11 de Agoste de 1902.—El Alcalde accidental, Germán Gallego.

Banco de España de Orense

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósitos intransmisibles señalados con los números 95 y 110, comprensivos de pesetas nominales 15.500 y 7.500 respectivamente, en valores de la Deuda perpétua 4 por 100 interior expedidos por esta Sucursal en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1901 á favor de don Santiago Rodríguez Taboada, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la publicación del primer anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, según precepúan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando anulado el primitivo resguardo y el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 30 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15